

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OF. 409 – TEL. 3147765

Oficio No. 0851

Mayo 13 de 2019

TUT. 66001-31-03-003-2019-00122-00

Doctor

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ

GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO o quien haga sus veces

COLPENSIONES

CARRERA 9 No. 59-43 ED. NUEVE 59 URBAN ESSENCE

Bogotá D. C.

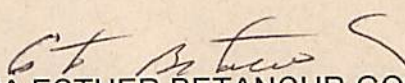
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Me permito notificarle que este Juzgado mediante auto de la fecha, ADMITIÓ la acción de tutela formulada en favor del menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN NUIP. 1.089.606.468 en contra de la entidad que usted representa y de otros.

Lo anterior, para que dentro de los dos (2) días siguientes a esta notificación se pronuncie sobre la acción de tutela impetrada y presente las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera.

Se anexa copia del escrito de tutela con sus correspondientes anexos y del auto a notificar.

Atentamente,


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OF. 409 – TEL. 3147765

Oficio No. 0852

Mayo 13 de 2019

TUT. 66001-31-03-003-2019-00122-00

Doctora

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS

DIRECTORA DE ATENCION Y SERVICIO o quien haga sus veces

COLPENSIONES

CARRERA 9 No. 59-43 ED. NUEVE 59 URBAN ESSENCE

Bogotá D. C.

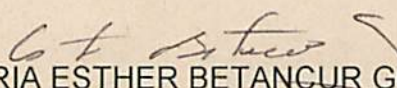
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Me permito notificarle que este Juzgado mediante auto de la fecha, ADMITIÓ la acción de tutela formulada en favor del menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN NUIP. 1.089.606.468 en contra de la entidad que usted representa y de otros.

Lo anterior, para que dentro de los dos (2) días siguientes a esta notificación se pronuncie sobre la acción de tutela impetrada y presente las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera.

Se anexa copia del escrito de tutela con sus correspondientes anexos y del auto a notificar.

Atentamente,


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OF. 409 – TEL. 3147765

Oficio No. 0853

Mayo 13 de 2019

TUT. 66001-31-03-003-2019-00122-00

Doctor

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ

SUBDIRECTOR DETERMIANCIÓN II FUNCIÓN ASIG SUB III o quien haga sus
veces

COLPENSIONES

CARRERA 9 No. 59-43 ED. NUEVE 59 URBAN ESSENCE

Bogotá D. C.

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Me permito notificarle que este Juzgado mediante auto de la fecha, ADMITIÓ la acción de tutela formulada en favor del menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN NUIP. 1.089.606.468 en contra de la entidad que usted representa y de otros.

Lo anterior, para que dentro de los dos (2) días siguientes a esta notificación se pronuncie sobre la acción de tutela impetrada y presente las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera.

Se anexa copia del escrito de tutela con sus correspondientes anexos y del auto a notificar.

Atentamente,


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OF. 409 – TEL. 3147765

Oficio No. 0854

Mayo 13 de 2019

TUT. 66001-31-03-003-2019-00122-00

Doctora

ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO

DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS o quien haga sus veces
COLPENSIONES

CARRERA 9 No. 59-43 ED. NUEVE 59 URBAN ESSENCE

Bogotá D. C.

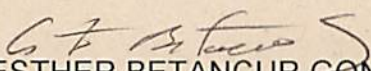
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Me permito notificarle que este Juzgado mediante auto de la fecha, ADMITIÓ la acción de tutela formulada en favor del menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN NUIP. 1.089.606.468 en contra de la entidad que usted representa y de otros.

Lo anterior, para que dentro de los dos (2) días siguientes a esta notificación se pronuncie sobre la acción de tutela impetrada y presente las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera.

Se anexa copia del escrito de tutela con sus correspondientes anexos y del auto a notificar.

Atentamente,


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

Secretaria

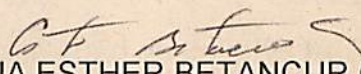
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OF. 409
PEREIRA, RISARALDA

CTA CTE 00800093816
RAD No. 2019-00122

E.C.
DOCTORA
NILSA GONZALEZ RIOS
CARRERA 10 No. 17-55 OFIC. 307 EDIF. TORRE CENTRAL
CIUDAD
CORREO: director@thefirm.com.co

ME PERMITO NOTIFICARLE QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA
INSTAURADA POR USTED EN FAVOR DEL MENOR HARRISON DAVID
MARULANDA HOLGUIN EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES Y DE OTROS. MEDIANTE AUTO DE MAYO TRECE DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE, SE ADMITIO LA PRESENTE ACCIÓN.

ATENTAMENTE.


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OF. 409 – TEL. 3147765

Oficio No. 0855

Mayo 13 de 2019

TUT. 66001-31-03-003-2019-00122-00

Doctora

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN

DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES o quien haga sus veces

COLPENSIONES

CARRERA 9 No. 59-43 ED. NUEVE 59 URBAN ESSENCE

Bogotá D. C.

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Me permito notificarle que este Juzgado mediante auto de la fecha, ADMITIÓ la acción de tutela formulada en favor del menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN NUIP. 1.089.606.468 en contra de la entidad que usted representa y de otros.

Lo anterior, para que dentro de los dos (2) días siguientes a esta notificación se pronuncie sobre la acción de tutela impetrada y presente las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera.

Se anexa copia del escrito de tutela con sus correspondientes anexos y del auto a notificar.

Atentamente,


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ
Secretaria

Acción

Señor(es)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PEREIRA.

E. S. D.

REFERENCIA

:Acción de Tutela en defensa de “**menor de edad**”, y por consiguiente, de especial protección constitucional.

ACTOR

:Yenifer Cardona Marulanda, representante y/o agente oficioso del menor Harrison David Marulanda Holguín.

ACCIONADO

:Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–.

NILSA GONZÁLEZ RÍOS, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando de conformidad con el poder otorgado por la señorita **YENIFER CARDONA MARULANDA** vecina de la ciudad de Pereira, quien en calidad de custodio y/o agente oficioso representa los intereses del menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUÍN**, el cual, para la fecha en que se impetra la presente acción tan solo tiene nueve (9) años de edad. Con el debido comedimiento me permito presentar ante su despacho –Acción de Tutela– consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia por la grave violación de los derechos *ius fundamentales* y convencionales del menor. En lo que tiene que ver con los primeros, se ha transgredido el derecho que le asiste a todo niño de ser una persona de especial protección constitucional y cuyos derechos prevalecen sobre los demás (art. 44 C.P.)¹, el derecho a la dignidad humana² (Preámbulo y art.1° de la Constitución), mínimo vital³ (art.53 C.P), principio de igualdad (art. 13 C.P)⁴, familia (art. 42 C.P)⁵ y seguridad social (art.48 C.P). Respecto a los segundos, se violenta la Convención sobre los

¹ Ver entre otras, Sentencia T-316 de 2017, criterio jurídico N° 5 (Prevalencia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes)

² A los niños, como todas las personas, les es inherente el principio de la dignidad humana previsto en el preámbulo de la Constitución, el cual les garantiza, entre otras, la posibilidad de tener un plan de vida y de tomar decisiones de acuerdo con este plan. Ver Sentencia T-881 de 2002.

³ Ver entre otras, Sentencia T-305 de 2016; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: “En este sentido del derecho al mínimo vital, se desprenden dos presupuestos o categorías como son; (i) aquellas categorías que permitan una vida en condiciones dignas y (ii) categorías que respeten la dignidad humana, ambas que permitan al ser humano satisfacer sus necesidades propias y desarrollarse dentro del Estado Social de Derecho. El derecho al mínimo vital se ve afectado cuando la persona no se encuentra en la capacidad de percibir sus ingresos por sus propios medios, o cuando aun desempeñándose laboralmente estos no son suficientes para suplir sus necesidades básicas, razones que justifican la asistencia del Estado como garante de este derecho”; criterio jurídico No. 2.2.4. (Negrilla y subraya propia).

⁴ Ver sobre éste principio cuando se reconoce sustitución pensional a hijos de crianza la Sentencia T-525 de 2016, criterio jurídico 6.1.1.

⁵ Ver marco constitucional y desarrollo jurisprudencial sobre los diferentes tipos de familia en Sentencia T-316 de 2017, criterio jurídico numerales 6 y 7.



Derechos del Niño⁶, quien en su artículo 3° establece un deber general de protección, en virtud del cual, “[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”; se violentaron igualmente los artículos 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, el cual dispone que, todo niño tiene derecho “a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”, y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, el cual dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Tales Instrumentos Internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud a lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia⁹, y por consiguiente, deben ser utilizados con el propósito de interpretar el citado artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

I. PETICIÓN

1. Solicito al H. Juez Constitucional de amparo y de la manera más respetuosa, se tutelen los derechos fundamentales y convencionales que le asisten al menor de edad **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUÍN**, esto es, de ser una persona de especial protección constitucional y cuyos derechos prevalecen sobre los demás (art. 44 C.P), el derecho a la dignidad humana (Preámbulo y art.1° C.P), mínimo vital (art.53 C.P), principio de igualdad (art. 13 C.P), familia (art. 42 C.P), y seguridad social (art. 48 C.P) respectivamente. Del mismo modo, solicito se le protejan los derechos convencionales contenidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del

⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. En la sentencia C-355 de 2006, entre otras, la Corte reconoció que este instrumento forma parte del bloque de constitucionalidad.

⁷ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1996, ratificado por Colombia el día 29 de octubre del año 1969, previa aprobación del legislativo mediante Ley No. 74 de 1968, instrumento el cual, entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del mismo, esto es, del 23 de marzo de 1976. En distintas oportunidades la Corte Constitucional ha reconocido que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integra el bloque de constitucionalidad. Entre otras, ver sentencias C-504 de 2007 y C-046 de 2006.

⁸ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969 donde Colombia es signatario y parte de dicho tratado internacional (CADH), el cual fue debidamente aprobado mediante Ley 16 de 1972, ratificado en mayo de 1973 y sobre la que posteriormente se aceptó su competencia en junio de 1985. La Corte Constitucional ha manifestado, entre muchas sentencias, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace parte del bloque de constitucionalidad. Al respecto, ver sentencias C-401 de 2005 y C-355 de 2006.

⁹ Tanto la Convención Americana, como el Pacto Internacional, y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, tienen rango de normas constitucionales, y, por ende, prevalecen en el orden jurídico interno; lo anterior, en virtud de lo previsto por los artículos 53, 93, 94, 102, inciso 2, y numeral 2 del artículo 214 de la Constitución Política de Colombia. Así las cosas, y con fundamento en tales preceptos normativos, la Corte Constitucional, como máximo organismo que garantiza los derechos humanos, y/o, los derechos *ius fundamentales*, ha desarrollado el concepto de “Bloque de Constitucionalidad”, según el cual, aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, se entienden integrados a la Constitución Política por mismo mandato de nuestra propia Constitución Política.



Niño, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Como consecuencia de lo anterior, se RECONOZCA al menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** identificado con tarjeta de identidad N° 1.089.606.468 de Pereira como "hijo de crianza" del señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO (q.e.p.d)** de acuerdo a los fundamentos fácticos esgrimidos en la presente acción de amparo y a los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional de Colombia sobre la materia.

3. Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" proferir acto administrativo tendiente a reconocer y pagar de manera definitiva al menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** una sustitución pensional de sobrevivientes equivalente al cien por ciento (100%), teniendo en cuenta que el menor, es el único beneficiario y/o legitimado para reclamar y recibir dicha sustitución pensional por la muerte de su padre de crianza el señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO**, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

4. Que de manera subsidiaria y en caso de NO poderse reconocer el cien por ciento (100%) de la prestación relacionada en el numeral anterior, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" expedir acto administrativo tendiente a reconocer y pagar al menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** el cincuenta por ciento (50%) de la sustitución pensional de sobrevivientes, la cual viene siendo reconocida y pagada por dicha entidad de manera exclusiva, a la señora **ANA LUCÍA ZAPATA OSSA** mediante Resolución N° SUB 58040 del 23 de febrero de 2017.

5. Que en defensa del tesoro público se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" adelantar el trámite correspondiente de suspensión del pago de prestaciones pensionales y posterior revocatoria directa de la **Resolución SUB 58040 del 23 de febrero del año 2017** por medio de la cual se le reconoció de manera irregular y fraudulenta la pensión de sobrevivientes a la señora **ANA LUCÍA ZAPATA OSSA** en atención a las pruebas arribadas, tanto en vía administrativa como en la presente acción de amparo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 que señala su procedencia "*cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica*"¹⁰, sin perjuicio al procedimiento administrativo y a las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, tal como lo dispone la Sentencia C-835 de 2003.

¹⁰ Ver extracto en la Ley 797 de 2003, artículo 19, norma la cual autoriza la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, y que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003; M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



II. HECHOS

1. El señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO** (q.e.p.d) fue pensionado por la contingencia de vejez por el Instituto de Seguro Social mediante la Resolución No. 2084 del año 2008, y quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 10.061.425, con un valor de nómina de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455) Mcte.
2. El señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO** (q.e.p.d), falleció el día 13 de diciembre del año 2016, tal como se demuestra en el registro civil de defunción que se adjunta.
3. El señor Cardona Acevedo, contrajo matrimonio Civil con la señora **ANA LUCÍA ZAPATA OSSA**, el día 14 del mes de noviembre del año 2014 en la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira, vínculo que mantuvo solo por un espacio de cinco (5) meses, tal y como lo establecen las declaraciones extrajudiciales que se aportan a la presente acción de amparo.
4. El señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO** (q.e.p.d) acogió en su seno familiar al menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** con quien convivió bajo el mismo techo de manera ininterrumpida desde los cuatro (4) meses de nacido hasta la fecha de su deceso, es decir, que dicho menor tenía para la fecha en que murió el señor **RUBEN CARDONA** siete (7) años de edad.
5. El señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO** (q.e.p.d) se hizo cargo del menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** desde el día 14 de febrero del año 2010, toda vez que su madre biológica la señora **YUBELLI MARULANDA HOLGUIN** quien vendía y consumía drogas, para aquella época, lo dejó bajo su cuidado en atención a que fue privada de la libertad desde el día 26 de octubre del año 2009 por infracción a la Ley 30 de 1986, condena que se adelantó bajo el radicado N° 2009-80373-00, Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Pereira¹¹, y una vez salió de prisión, tampoco tuvo la iniciativa de retomar el cuidado y crianza de su hijo **HARRISON** dejándolo siempre viviendo bajo la protección y seno familiar del señor **RUBEN CARDONA**, adicional a ello, el occiso es familiar indirecto del menor, ya que la madre del mismo, es hermana de su primera esposa.
6. El menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN**, nunca ha contado con un padre legamente reconocido, tal como se puede evidenciar en su registro civil de nacimiento donde aparece con los dos apellidos de su madre biológica, donde ésta, sobre quien vale advertir nunca ha convivido con su hijo, ni mucho menos cumplido con sus deberes de madre, es además progenitora de otro menor con quien se tiene

¹¹ Ver radicado e información de la condena en la siguiente página web: https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/pereirajepms/adju.asp?cp4=05101600014220098037300&fecha_r=04/05/2019_01:39:07%20p.m. Consultado el día 04 de mayo del año 2019.



conocimiento si convive y del cual dicho jovencito es drogadicto, teniendo además que actualmente se encuentra en estado de embarazo de un tercer hijo, siendo entonces el señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO (q.e.p.d)** el único que bajo el criterio de solidaridad decidió autónoma y voluntariamente ejercer la crianza del menor, pues fue quien lo acogió en su seno familiar haciéndolo parte integral de la misma, cumpliendo con todas las obligaciones de un verdadero y buen padre, esto es, de protección, de afecto, amor, cariño, respeto, suministrándole además su manutención, alimentación, ropa, salud, educación y todos los gastos económicos que representa criar un niño en pleno crecimiento, crianza que fue efectuada desde que el menor tenía tan solo los cuatro (4) meses de edad hasta los siete (7) años, edad que tenía **HARRISON MARULANDA** cuando murió el señor **RUBEN CARDONA** persona quien era el que lo estaba criando. Lo anterior significa que la relación afectiva que existía entre éste – que actuó siempre como su padre– y el menor –que fungió siempre como su hijo– se realizó durante un tiempo razonable, acreditando una relación estable que permite inferir la existencia de una comunidad de vida.

7. Fue tan grande el vínculo entre el señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO (q.e.p.d)** y el menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN**, que el niño siempre lo llamó "Papá", y para toda la comunidad en general era su hijo pequeño, siendo esto observado y reconocido por agentes externos del hogar, donde incluso las hijas del causante **YENIFER CARDONA MARULANDA** y **LEIDY CARDONA MARULANDA**, quienes son primas maternas del menor, lo han considerado siempre como su hermano menor.

8. Así las cosas, el menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN**, no solo fue acogido como antes se dijo, en el seno de la familia del causante, sino que además dependía completa, y económicamente del señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO (q.e.p.d)**, toda vez que el menor no contaba con ningún otro tipo de apoyo económico por parte de otra persona, ni siquiera de su madre biológica con quien después de los cuatro (4) meses de nacido lo dejó bajo el cuidado y protección del causante. Además, ni siquiera después de fallecido el señor **RUBEN**, y a la fecha, lo llama, lo cual deja en evidencia la desprotección en que quedó el menor después de que falleció el causante, quien solo gozaba de la protección de éste, pues era quien suplía no solo las necesidades básicas y el mínimo vital de su subsistencia, sino que también tenía un vínculo afectivo con el menor entre Padre e Hijo.

9. Resulta importante resaltar que la hija menor del causante, la señorita **JENIFER CARDONA MARULANDA** para la fecha en que fue acogido el menor **HARRISON** en el seno del hogar del causante era una menor de edad de tan solo 16 años de edad, la cual, no solo dependía emocional y económicamente del causante¹²,

¹² Dicha dependencia económica de la señorita Yenifer Cardona Marulanda se evidencia en la misma resolución DIR 20197 del 19 de noviembre de 2018 expedida por colpensiones que resolvió el recurso de apelación objeto de la presente controversia pensonal, donde en la página 1 del considerando se indica que mediante Resolución N°2189 del 20 de mayo del 2011, el Instituto de Seguro Social acata orden judicial



conocimiento si convive y del cual dicho joven es drogadicto, teniendo además que actualmente se encuentra en estado de embarazo de un tercer hijo, siendo entonces el señor RUBEN CARDONA ACEVEDO (d.e.p.d) el único que paga el costo de la educación y voluntariamente ejerce la crianza del menor, pues fue quien lo acogió en su seno familiar haciéndolo parte integral de la familia, cumpliendo con todas las obligaciones de un verdadero y buen padre, tales como la protección, el amor, el cuidado, respeto, suministrándole además la alimentación, alimentación, educación y todos los gastos económicos que represente criar un niño en pleno crecimiento, gracias que fue educada desde que el menor tenía tan solo 10 meses (4) meses de edad hasta los siete (7) años, edad que tenía HARRISON MARULANDA cuando murió el señor RUBEN CARDONA ACEVEDO, persona quien era el que le estaba criando. Lo anterior significa que la relación afectiva que existía entre este - el señor siempre como su padre - y el menor - que surgió siempre como su hijo - se realizó durante un tiempo razonable, acreditando una relación estable que permite inferir la existencia de una comunidad de vida.

7. Fue tan grande el vínculo entre el señor RUBEN CARDONA ACEVEDO (d.e.p.d) y el menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN que el niño siempre lo llamó "Papa", y para toda la comunidad en general era un hijo querido, siendo esto observado y reconocido por agentes externos del hogar, como lo fueron las personas del causante YENNER CARDONA MARULANDA y LEIDY CARDONA MARULANDA, quienes son primas maternas del menor, lo han considerado siempre como un hermano menor.

8. A las cosas, el menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN, no solo fue acogido como antes se dijo, en el seno de la familia del causante sino que además gozaba de completa y económica dependencia del señor RUBEN CARDONA ACEVEDO (d.e.p.d), toda vez que el menor no contaba con ningún otro tipo de apoyo económico por parte de otra persona, ni siquiera de su madre biológica con quien después de los cuatro (4) meses de nacido lo dejó el padre y la relación del causante. Además, ni siquiera después de fallecido el señor RUBEN y a la fecha de la muerte, lo cual deja en evidencia la desprotección en que quedó el menor después de haber fallecido el causante, quien solo gozaba de la protección de este, pues era quien solo no solo las necesidades básicas y el mínimo vital de su subsistencia, sino que también tenía un vínculo afectivo con el menor entre padre e hijo.

9. Resulta imponible resaltar que la hija menor del causante, la señora YENNER CARDONA MARULANDA para la fecha en que fue acogido el menor HARRISON en el seno del hogar del causante era una menor de edad de tan solo 16 años de edad, la cual, no solo dependía emocional y económicamente del causante,

10. Dicha dependencia económica de la señora YENNER CARDONA MARULANDA se evidencia en la misma resolución DIT-20197 del 19 de noviembre de 2016 expedida por el juzgado que resolvió el recurso de apelación de la presente controversia, donde en la página 1 del considerando se indica que mediante Resolución N° 2189 del 29 de mayo del 2011, el juez de segundo grado a quien ordenó la

sino que además, y pese a su minoría de edad, le ayudó al señor **RUBEN CARDONA** (q.e.p.d) a cuidar a **HARRISON**, pues todos ellos vivían bajo el mismo techo, compartiendo con éste vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, propio de las familias de crianza, tal y como lo demuestran las declaraciones extra-juicio que se adjuntan.

10. Teniendo en cuenta que con la muerte del señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO**, la cual data del 13 de diciembre del año 2016, el menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** quedó desprotegido, ya que era criado por el causante y tratado como uno de sus hijos hasta el día de su muerte, quedando dicho menor sin un sustento diario y básico para su subsistencia, pues no puede velarse por sí mismo, donde dicho menor se encuentra actualmente en un perjuicio irremediable dadas sus condiciones actuales y toda vez que no cuenta con la seguridad y protección de su bienestar como la que le brindaba en vida el causante.

11. Ahora bien, la joven **YENIFER CARDONA MARULANDA** (hija del causante) con quien también vivía el fallecido, dependía igualmente económicamente del causante al ser menor de edad para aquella época, y pese a ello, ya siendo mayor de edad, dicha joven –valiente y responsable dada su corta edad–, y por el amor, cariño, afecto y respeto mutuo construido durante los siete años de vida compartidos con **HARRISON**, decidió continuar con el legado de su padre, esto es, cuidando y protegiendo al menor una vez muerto su padre, por lo tanto, ubicó y tomó contacto con la señora **YUBELLI MARULANDA HOLGUIN** (madre biológica del menor) a quien le pidió por intermedio de bienestar familiar y de común acuerdo su custodia y cuidado, toda vez que tenía pensado salir del país y requería de la custodia del menor para ello, acordando entonces con la madre biológica, a quien nunca le vio interés de retomar el cuidado de su hijo pese a la muerte del señor **RUBEN** lo siguiente: que el menor había estado bajo el cuidado de **YENIFER CARDONA MARULANDA** desde que éste tenía seis meses de nacido, interpretación que fue tomada en cuenta por el defensor de familia ya que era quien convivía con el señor **RUBEN CARDONA** (q.e.p.d.) y le colaboraba con su cuidado a éste. Por lo anterior, el defensor de familia mediante Audiencia de Conciliación N° SIM: 28065552 H.A 1089606468 del día 05 de octubre del año 2017, es decir, diez (10) meses después de fallecido el señor **RUBEN**, concedió la custodia y cuidado personal del menor **HARRISON MARULANDA** a favor de **YENIFER CARDONA**, su prima materna.

12. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que con la muerte del señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO** quedó desamparado y desprotegido económicamente el menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** quien para esa época tenía 7 años de edad, además de ser tratado y criado como su hijo, la joven **YENIFER CARDONA MARULANDA**, hoy custodia legalmente del menor, y dadas las condiciones económicas en que se encontraba en aquella época, decidió viajar junto

reconociendo un incremento del 7% a la pensión del señor Ruben Cardona por tener a su hija Yenifer Cardona Marulanda bajo su cargo.



10. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que con la muerte del señor RUBEN CARDONA ACEVEDO, la cual data del 13 de diciembre del año 2016, el menor RUBEN CARDONA ACEVEDO quedó desamparado, ya que era menor de edad y no tenía a su cargo a su hijo menor, por lo tanto, quedando a cargo de su madre, la señora YENIFER CARDONA MARULANDA, quien es su madre biológica y legal, y por lo tanto, es la responsable de su cuidado y bienestar.

11. Ahora bien, la joven YENIFER CARDONA MARULANDA (hija del causante) con quien también vivía el fallecido, después de su fallecimiento, económicamente del causante al ser menor de edad para aquella época, y pese a ello, ya siendo mayor de edad, dicha joven YENIFER, es responsable de su cuidado y bienestar, y por lo tanto, es la responsable de su cuidado y bienestar, y por lo tanto, es la responsable de su cuidado y bienestar.

12. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que con la muerte del señor RUBEN CARDONA ACEVEDO, la cual data del 13 de diciembre del año 2016, el menor RUBEN CARDONA ACEVEDO quedó desamparado, ya que era menor de edad y no tenía a su cargo a su hijo menor, por lo tanto, quedando a cargo de su madre, la señora YENIFER CARDONA MARULANDA, quien es su madre biológica y legal, y por lo tanto, es la responsable de su cuidado y bienestar.

13. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que con la muerte del señor RUBEN CARDONA ACEVEDO, la cual data del 13 de diciembre del año 2016, el menor RUBEN CARDONA ACEVEDO quedó desamparado, ya que era menor de edad y no tenía a su cargo a su hijo menor, por lo tanto, quedando a cargo de su madre, la señora YENIFER CARDONA MARULANDA, quien es su madre biológica y legal, y por lo tanto, es la responsable de su cuidado y bienestar.

con el menor el día 27 de octubre del año 2017 fuera del país a Chile en busca de nuevas oportunidades sin que a la fecha haya obtenido resultados favorables, pues actualmente vive en la casa de su suegra allá en Chile, sin trabajo, y sin ninguna fuente de ingreso que permita darle una vida digna al menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN**, lo cual hace loable que el Juez constitucional de conocimiento intervenga inmediatamente en la protección y derechos *ius fundamentales* que le asisten al menor dentro del presente asunto, ya que éste no solo es hijo de crianza del causante y por lo tanto beneficiario de la sustitución pensional, sino que además, no cuenta con un sustento diario y básico para su subsistencia cuando se trata de un menor de edad que no puede valerse por sí mismo encontrándose actualmente bajo un perjuicio irremediable.

13. De acuerdo a las condiciones fácticas y pruebas existentes, el menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** cumple con todos y cada uno de los criterios desarrollados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para ser reconocido como hijo de crianza del señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO** (q.e.p.d), cuyos criterios avala el nuevo concepto de familia ampliada, la cual es derivada directamente del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia en el que dispone como una forma de la familia aquella que se constituye por "la voluntad responsable de conformarla".

14. En atención al anterior reconocimiento, es el menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** beneficiario legítimo del derecho de sustitución pensional de sobrevivientes, y por consiguiente, merecedor del cien por ciento (100%) de la prestación pensional de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por la muerte del señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO**.

15. Una vez ha quedado claro el vínculo familiar existente entre Padre e Hijo de crianza formado entre el causante y el menor, en el hecho tercero del presente libelo se mencionó que la señora **ANA LUCIA ZAPATA OSSA** solo convivió con el fallecido por el espacio de cinco (5) meses, tal y como lo demuestran las declaraciones extrajudiciales que se aportan en la presente acción de amparo, las cuales son personas que les consta de primera mano la relación que tenía el causante con la señora **ZAPATA** y el tiempo de la misma, igualmente se observa que su vínculo matrimonial de acuerdo al registro civil de matrimonio fue de tan solo dos (2) años, tiempo el cual resulta insuficiente para la obtención de la pensión de sobrevivientes que dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Ahora bien, vale advertir que la joven **YENIFER CARDONA MARULANDA** le ha manifestado a la suscrita apoderada que la señora **ANA LUCIA ZAPATA OSSA**, hoy beneficiaria de la sustitución pensional por la muerte del señor **RUBEN**, le dijo en su momento que le manifestara a **COLPENSIONES** que ésta había convivido con el causante por un tiempo mayor a cinco (5) años para que la pensión no se perdiera, y que a cambio de ello, esta persona le iba a seguir colaborando con la manutención del menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN**, por lo que la señorita **YENIFER**, bajo la exclusiva y

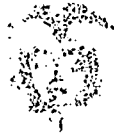


con el menor el día 27 de octubre del año 2017, en el país de Chile en busca de nuevas oportunidades sin que a la fecha haya obtenido resultados favorables, pues actualmente vive en la casa de su suegra allí en Chile, sin trabajo, y sin ninguna fuente de ingreso que permita darle una vida digna al menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN, lo cual hace viable que el juez constitucional de conocimiento intervenga inmediatamente en la protección y derechos de los menores que le asisten al menor dentro del presente asunto, ya que éste no solo es hijo de crianza del causante y por lo tanto beneficiario de la sustitución pensional, sino que además, no cuenta con un sustento fijo y básico para su subsistencia cuando se trata de un menor de edad que no puede valerse por sí mismo, encontrándose actualmente bajo un perjuicio inmediato.

13. De acuerdo a las condiciones físicas y pueras existentes, el menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN cumple con todas y cada una de las condiciones desahuciosas por la Jurisdicción de la Corte Constitucional para ser reconocido como hijo de crianza del señor RUBEN CARDONA ACEVEDO (p.e.d.), cuyos efectos avales el nuevo concepto de familia ampliada, lo cual es derivado directamente del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia en el que dispone como una forma de la familia aquella que se constituye por la voluntad responsable de conformarla.

14. En relación al anterior reconocimiento, es el menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN beneficiario del derecho de sustitución pensional de sobrevivientes, y por consiguiente, beneficiario del cien por ciento (100%) de la prestación pensional de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por la muerte del señor RUBEN CARDONA ACEVEDO.

15. Una vez ha quedado claro el vínculo familiar existente entre Padre e hijo de crianza formado entre el causante y el menor, en el hecho físico del presente hecho se menciona que la señora ANA LUCIA ZAPATA OSEA solo convivió con el fallecido por el espacio de cinco (5) meses, tal y como lo demuestran las declaraciones extrajudiciales que se aportan en la presente acción de amparo, las cuales son personas que los consta de primera mano la relación que tenía el causante con la señora ZAPATA y el tiempo de la misma igualmente se observa que su vínculo matrimonial de acuerdo al registro civil de matrimonio fue de tan solo dos (2) años, tiempo el cual resulta insuficiente para la obtención de la pensión de sobrevivientes que dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Ahora bien, vale advertir que la señora YENIFER CARDONA MARULANDA le ha manifestado a la suscrita que ella supuso que la señora ANA LUCIA ZAPATA OSEA, hoy beneficiaria de la sustitución pensional por la muerte del señor RUBEN, le dijo en su momento que le manifestara a COLPENSIONES que ésta había convivido con el causante por un tiempo mayor a cinco (5) años para que la pensión no se perdiera, y que a cambio de ello, esta persona le iba a seguir colaborando con la manutención del menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN, por lo que la señora YENIFER, bajo la exclusión y



única intención de continuar protegiendo y garantizando la subsistencia del menor (primo materno), a raíz de que había quedado desprotegido con la muerte de su padre, indica que no tuvo opción, pues ella al ser una persona de escasos recursos, sin estudio, desconocía que, primero estaba incurriendo en un delito con lo mandado a decir, y segundo que el niño pudiese ser beneficiario de una sustitución pensional como hijo de crianza por la muerte de su papá.

16. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede colegir que la señora **ANA LUCIA ZAPATA** obtuvo una sustitución pensional de manera irregular y fraudulenta, toda vez que: i) no cumplió con el tiempo que exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, haber convivido con el causante por el espacio mínimo de cinco (5) años en forma continua e ininterrumpida hasta su muerte, situación que nunca aconteció de acuerdo al registro civil de matrimonio y a las declaraciones extra-juicio arribadas tanto al trámite administrativo, como a la presente acción de amparo, al igual que por lo manifestado por la misma joven **YENIFER CARDONA MARULANDA**; y ii) porque es claro que la beneficiaria tuvo que acudir a las mentiras para poder obtener el beneficio de sustitución pensional provocando e induciendo en error a la Administradora de Pensiones "COLPENSIONES" a través de información falsa para poder justificar el tiempo de convivencia que ésta tuvo con respecto al causante, lo cual se adecua en la conducta punible de "fraude procesal" contemplado en el artículo 453 del Código Penal Colombiano¹³.

17. Como prueba adicional de tal incumplimiento del tiempo de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se tiene que el mismo occiso excluyó del sistema de su salud a la señora **ANA ZAPATA**, bajo el argumento de que ésta ya no pertenecía a su grupo familiar, donde dicha situación se configuró el día 06 de mayo del año 2015, tal y como lo certificó la EPS Salud Total, documento que se adjunta a la presente acción de amparo.

18. Con todo lo anterior, el día 31 de agosto del año 2018, la suscrita apoderada solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, la pensión de sobreviviente a favor del menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN**, por tener la condición de ser –hijo de crianza– y cumplir con todas las demás características y condiciones exigidas por la misma Corte Constitucional respecto a éste tipo de familias. Del mismo modo, se le dio a conocer a la autoridad administrativa "COLPENSIONES" en dicha reclamación, que la sustitución pensional que se le otorgó a la señora **ANA LUCIA ZAPATA OSSA** había sido reconocida de manera irregular y fraudulenta, aportando las pruebas que daban cuenta de ello, y por

¹³ La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante Sentencia SP-6269 (37796) del junio 4 de 2014; M.P. Luis Guillermo Salazar, estableció sobre el delito de 'Fraude Procesal' lo siguiente: "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad"



lo tanto, se le solicitó como petición especial a Colpensiones la suspensión y posterior revocatoria directa de dicho acto administrativo por ser procedente, petición que por su importancia al caso *sub-examine* paso a transcribir textualmente:

“Se solicita de manera especial la suspensión del pago de prestaciones pensionales y su posterior revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se le reconoció una prestación pensional por muerte (Pensión de sobrevivientes) a favor de la señora Ana Zapata, previo al agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 del año 2011, toda vez, que en el caso sub examine acaecieron actos manifiestamente ilegales por parte de su beneficiaria. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto recientemente por la Corte Constitucional en sentencia T-199 del año 2018¹⁴¹⁵

19. El día 04 de octubre del año 2018, se me notifica la Resolución N° SUB252631 del 24 de septiembre del año 2018, por medio de la cual se le negó el reconociendo de la sustitución pensional al menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** argumentándose que: *“en las declaraciones extra juicio se señaló que el menor era un hijo de crianza, no obstante, la Ley solo faculta a los hijos reconocidos y no a los de crianza”¹⁶*; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del año 2003, lo cual es completamente contrario a la jurisprudencia constitucional desarrollada sobre la materia que señala a los hijos crianza como verdaderos hijos con igualdad de derechos. Así mismo vale advertir al H. Juez Constitucional que Colpensiones no se pronunció nunca sobre la petición especial de suspensión de la prestación pensional y posterior revocatoria directa del acto administrativo que concedió irregularmente la sustitución pensional a favor de la señora **ANA LUCIA ZAPATA**, lo cual representa una omisión por parte de los funcionarios de Colpensiones quienes tienen el deber legal (art. 19 Ley 797 de 2003) de suspender y revocar los actos administrativos cuando existen motivos, como es el caso, que supone el reconocimiento indebido de una pensión o prestación económica a cargo del tesoro público.

20. El día 18 de octubre del año 2018, se presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada **Resolución N° SUB252631**, la cual fue notificada el día 04 de octubre del año 2018.

¹⁴ La corte Constitucional por intermedio de la sala séptima de revisión estudio dos acciones de tutela sobre derechos pensionales reconocidos mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, donde si bien es cierto, señaló que por regla general la suspensión o revocatoria unilateral de tales actos administrativos solo se pueden efectuar con el consentimiento expreso del titular, no es menos cierto que en los casos en que se compruebe una manifiesta ilegalidad se pueda suspender y/o revocar dicho acto. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schesinger. Cita del texto original.

¹⁵ Ver reclamación administrativa elevada por la presente apoderada en representación del menor contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- el día 31 de agosto del año 2018, la cual se adjunta a la presente acción de amparo.

¹⁶ Ver Resolución N° SUB252631 del 24 de septiembre del año 2018 expedida por Colpensiones dentro de sus consideraciones, pág.4. La negrilla y subraya es propia.



21. El día 01 de noviembre del año 2018, mediante comunicación enviada por parte de –COLPENSIONES- a mi correo electrónico, se me notifica la Resolución mediante el cual se resuelve el recurso de Reposición y de la cual confirman en su integridad la **Resolución N° SUB252631** del 24 de septiembre del año 2018. Allí se adujo que: *“se informa que la prestación en la petición, se reconoce a los beneficiarios cuando son HIJOS RECONOCIDOS, NO los hijos de crianza, por lo tanto al no acreditarse la paternidad del asegurado para con el menor solicitante en el Registro Civil de Nacimiento del mismo, por lo tanto no es procedente el reconocimiento de la misma”*¹⁷.

22. El día 05 de diciembre del año 2018, mediante comunicación enviada por parte de –COLPENSIONES–, se me notifica la **Resolución N° DIR 20197** del día 19 de noviembre del año 2018, en la cual, se resolvió el recurso de Apelación interpuesto contra de la Resolución N° SUB252631 del 24 de septiembre del año 2018, teniendo como resultado la confirmación total de la resolución inicial que negó el derecho de sustitución pensional, bajo el argumento de que la Circular Conjunta N° 01 de 2017 no incluyó como beneficiarios para el reconocimiento de la sustitución pensional a los “hijos de crianza”.

23. Una vez analizadas las decisiones expedidas por Colpensiones y de acuerdo con las pruebas allegadas ante esa instancia, se evidencia que dicha autoridad administrativa, hoy accionada por vía de tutela, transgredió los derechos aquí incoados, por cuanto que el menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiario de la sustitución pensional de su padre de crianza el señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO** (q.e.p.d.), del mismo modo, está demostrado que por ser un menor de edad que actualmente tiene nueve (9) años dependía económicamente del causante, requisitos necesarios para tener derecho a la prestación. En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que cuando acontecen situaciones como, la acá planteada *“se vulnera la unidad familiar cuando se desconocen las relaciones que surgen entre padres e hijos de crianza, dado que la Constitución Política proscribe toda clase de discriminación derivada de la clase de vínculo que da origen a la familia. Igualmente, cuando no se reconoce el acceso a la pensión de sobrevivientes, en casos de menores e hijos dependientes, se desconocen los derechos a la dignidad y el mínimo vital”*¹⁸.

24. Teniendo en cuenta todo lo anterior, es que se acude al H. Juez Constitucional de amparo, para que muy comedidamente salvaguarde los derechos que le asisten al menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN**, no solo por ser un niño de tan solo nueve años de edad que goza de especial protección constitucional, sino porque

¹⁷ Ver Resolución N° SUB 287680 del 01 de noviembre de 2018, expedida por Colpensiones, dentro de sus consideraciones, pág.4. La negrilla y subraya es propia.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-525 de 2016, criterio jurídico 10.6.



además, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– al señalar en sus resoluciones que los “**hijos de crianza**” no son personas beneficiarias de la sustitución pensional, le desconoció derechos “*ius fundamentales*” y “convencionales” objeto de protección, primero porque está plenamente demostrado con las pruebas arribadas que el menor **HARRISON** debe ser reconocido como hijo de crianza del señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO** y por consiguiente beneficiario de la sustitución pensional, segundo porque con la postura de Colpensiones en no reconocer a los hijos de crianza como beneficiarios de la sustitución pensional, se transgreden los derechos de los niños, a la dignidad, mínimo vital, igualdad y familia, contrariando los criterios jurisprudenciales que sobre la familia ampliada e hijos de crianza ha desarrollado la Corte Constitucional, y tercero porque su prima materna quien hoy ostenta la custodia del menor no cuenta actualmente con las condiciones económicas que le permita solventar todos los gastos y manutención de su primito.

III. CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD PARA INCOAR LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO

La Corte Constitucional para el reconocimiento de sustitución pensional por vía de tutela, y sobre éste tipo de asuntos (hijos de crianza) ha establecido para su procedencia con el cumplimiento de una serie de criterios los cuales paso a detallar:

a) **Legitimación activa:** **YENIFER CARDONA MARULANDA** mediante Audiencia de Conciliación N° SIM: 28065552 H.A 1089606468 del día 05 de octubre del año 2017 expedido por el defensor de familia de la ciudad de Pereira le otorgó la custodia y cuidado del menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** quien tiene a la fecha nueve (9) años de edad, y por lo tanto se encuentra legitimada para representar los derechos del menor e incoar la presente acción. Del mismo modo, y en caso de que se llegare alegar que ésta joven no se encuentra legitimada para representar los derechos del menor por no ser su madre biológica, no se puede desconocer que la señorita **YENIFER MARULANDA** además de ser la persona que hoy ostenta legalmente su custodia y cuidado, es también prima materna del mismo, y que en virtud a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 se contempló la posibilidad de agenciar derechos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”, lo cual se acompasa al caso *sub-examine*, pues se trata de salvaguardar los derechos de un menor que solo tiene nueve (9) años de edad, y que por lo tanto no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa.

b) **Legitimación pasiva:** De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley y cuando se les atribuye la violación de un derecho fundamental. Dicho lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones –



Además, la Administración Colombiana de Pensiones -Colpensiones- al emitir sus resoluciones que los "hijos de crisis" no son personas beneficiarias de la sustitución pensional, la desconoce de hecho "sus fundamentos" y "convencionales" objeto de protección, primero porque está plenamente demostrado con las pruebas aportadas que el menor HARRISON debe ser reconocido como hijo de crisis del señor RUBEN CARDONA ACEVEDO y por consiguiente beneficiario de la sustitución pensional, segundo porque con la postura de Colpensiones en no reconocer a los hijos de crisis como beneficiarios de la sustitución pensional se transgreden los derechos de los niños a la dignidad, mínimo vital, igualdad y familia, contrariando los criterios jurisprudenciales que sobre la familia emite el tipo de crisis de crisis ha desarrollado la Corte Constitucional y tercero porque su misma materia puede hoy estar a custodia del menor no cuenta actualmente con las condiciones económicas que le permita solventar todos los gastos y manutención de su mínimo.

III. CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD PARA INCOAR LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

La Corte Constitucional para el reconocimiento de sustitución pensional por vía de tutela y sobre este tipo de asuntos (hijos de crisis) ha establecido por su concordancia con el cumplimiento de una serie de criterios los cuales paso a detallar:

a) Legitimación activa: YENIFER CARDONA MARULANDA, mientras Audencia de Conciliación No SIM 2005552 H.A.108500468 del día 02 de octubre del año 2017 expedido por el defensor de familia de la ciudad de Petare le otorgó la custodia y cuidado del menor HARRISON DAVID MARULANDA JOLGUIN quien tiene a la fecha nueve (9) años de edad, y por lo tanto se encuentra legítimamente representando los derechos del menor e incoar la presente acción. Del mismo modo y en caso de que se llegare a dejar que esta joven se encuentre legítimamente representando los derechos del menor por no ser su madre biológica, no se puede desconocer que la señora YENIFER MARULANDA además de ser la persona que hoy ostenta legítimamente su custodia y cuidado, es también prima hermana del menor y que en virtud a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2521 de 1991 se cumple la posibilidad de agenciar derechos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa", lo cual se comprueba en caso de examen pues se trata de salvaguardar los derechos de un menor que solo tiene nueve (9) años de edad, y que por lo tanto no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa.

b) Legitimación pasiva: De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley y cuando se les atribuya la violación de un derecho fundamental. Dicho lo anterior, la Administración Colombiana de Pensiones -



COLPENSIONES— es una empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio del Trabajo y encargada de la prestación del servicio público de la seguridad social, concretamente con el manejo del Régimen de Prima Media con Prestación definida como parte del Sistema General de Pensiones, y al ser dicha autoridad administrativa la que denegó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN**, es ésta la legitimada en la causa por pasiva para conocer de la presente acción

c) **Inmediatez:** Para el caso *sub-examine* éste presupuesto se cumple, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– denegó en forma definitiva y previo al agotamiento de los recursos, la sustitución pensional de **HARRISON MARULANDA** mediante acto administrativo “Resolución N° DIR 20197 del 19 de noviembre de 2018” notificado el día **05 de diciembre del año 2018**, es decir, que entre la expedición y notificación de la Resolución que dio respuesta a la reclamación administrativa de sustitución pensional, y la presentación de la acción de amparo acontece un término que se considera razonable, pues es interpuesta dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la última notificación para su procedencia, tal como lo ha exigido la jurisprudencia sobre la materia.

d) **Subsidiariedad:** Si bien es cierto, los conflictos jurídicos que surgen en materia de sustituciones pensionales, como es el caso, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de lo contencioso administrativo, según la cuestión, no es menos cierto que la jurisprudencia constitucional ha manifestado que si los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se encuentran amenazados resulta plenamente admisible la procedencia excepcional de la acción de tutela como instrumento definitivo o transitorio para su salvaguarda, toda vez que el alto tribunal constitucional ha destacado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias pensionales¹⁹, dentro de las cuales se encuentra la sustitución pensional.

Dicho lo anterior, y dada la necesidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales y convencionales transgredidos por parte de Colpensiones sobre un niño, esto es, del menor **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN**, se deben entonces considerar las excepciones a dicha regla de improcedencia, ya que, los medios ordinarios de defensa para el caso *sub-examine* no resultan aptos, idóneos ni eficaces para la protección de sus derechos fundamentales amenazados, por las siguientes dos razones: i) porque el beneficiario de la sustitución pensional es un niño menor de edad que goza de especial protección constitucional y se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, carente de ingresos económicos por su condición de niño, y, ii) porque el medio ordinario de defensa carece de eficacia para proteger el derecho al mínimo vital y vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que el cubrimiento de sus necesidades básicas no pueden estar supeditadas a un

¹⁹ Sentencia T-593 de 2007, T-701 de 2008 y T-396 de 2009, entre otras.



OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL, NEW YORK

de los seis meses siguientes contados a partir de la última notificación que se le haya expedido al efecto, al efecto de que la responsabilidad sobre la materia

Substitución: Si bien es cierto que los conflictos jurídicos que surgen en materia de sustituciones penales, como es el caso, son de competencia de la jurisdicción ordinaria local y de lo contrario el conocimiento administrativo según la cuestión planteada, es innegable que la jurisdicción constitucional ha manifestado que si los mandatos, órdenes de detención no resultan aptos, nuevos y eficaces para la protección de los derechos fundamentalmente que se encuentran amenazados resultan plenamente aplicable la procedencia excepcional de la acción de tutela como instrumento definitivo e transitorio para su salvaguarda, toda vez que el alto tribunal constitucional ha establecido el vínculo estrecho que existe entre el principio vital y la vida digna con la recepción de ciertas acciones penales dentro de las cuales se encuentran la sustitución penitenciaria.

Ello es anterior y dada la necesidad de garantizar la coherencia de los derechos fundamentales y convencionales los regidos por parte de CONFERENCIAS sobre el no, esto es, del menor HARRISON DAVID MARILAND HOLGUIN, se deben entonces considerar las excepciones a dicho regido de independencia ya que los medios ordinarios de defensa para el caso en cuestión no están solos, los que son eficaces para la protección de sus derechos fundamentalmente reconocidos, a tal vez siguientes dos razones: (i) porque el beneficio de la sustitución penal es un menor de edad que goza de especial protección constitucional y se encuentra en circunstancias de debilidad manifestada, carencia de ingresos económicos por su condición de niño, y (ii) porque el medio ordinario de defensa carece de eficacia para proteger el derecho al mínimo vital vivido en condiciones dignas, tal como en cuanto a la supresión de sus necesidades básicas no pueden estar supeditadas a un

proceso laboral, cuando éste tipo de trámites puede dilatarse en el tiempo comprometiendo aún más su situación de emergencia.

En conclusión, estando demostrada la ausencia de ingreso económico del menor, y que además, éste pertenece a un grupo minoritario de especial protección por parte de la Constitución Política en virtud del principio de la *"prevalencia del interés del menor"*, es menester concluir que la acción de tutela es el único mecanismo judicial idóneo para impugnar las decisiones que negaron el reconocimiento a la sustitución pensional a favor de **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN**, pues – ciertamente– supone un problema de relevancia constitucional.

IV. CONCEPTO DE FAMILIA EN SENTIDO AMPLIO, E HIJO DE CRIANZA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Sobre el concepto de familia y criterio de crianza, resulta relevante acoger lo expuesto por la Corte Constitucional en sede de control abstracto donde dicha corporación indicó en ese momento con claridad lo siguiente:

*"Para examinar la solidez de este requisito es indispensable contrastarlo con las diversas formas de familia a las que se ha hecho referencia, con el objetivo de establecer si constituye una especie de denominador común de todas ellas. Sobre el particular la Sala verifica que tratándose de familias conformadas por madres solteras y sus hijos, que pueden incluso ser procreados con asistencia científica, la calificación de esa relación como familia protegible no está fundada siquiera en la pareja y, por lo tanto, el requisito de heterosexualidad no aparece como indispensable al entendimiento de la familia, cosa que también ocurre con las relaciones de familia trabadas entre los abuelos y los nietos de cuya crianza se han hecho cargo, entre los tíos que tienen la entera responsabilidad de sus sobrinos, entre el hermano o hermana mayor que, debido a la total, y en ocasiones irreparable, ausencia de los padres, asume la dirección de la familia que integra junto con sus hermanos menores necesitados de protección o entre una persona y la hija o el hijo que ha recibido en adopción"*²⁰

En sentencia mucho más reciente la Corte Constitucional y en sede de control concreto bajo un caso similar al que hoy nos ocupa de sustitución pensional a favor de un hijo de crianza, ésta corporación señaló que²¹:

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; pág.157 último inciso.

²¹ Se transcribe con citas del texto original.



proceso laboral, cuando este tipo de límites puede dilatarsen en el tiempo
compartiendo sus fines su situación de emergencia.

En conclusión, estando demostrada la ausencia de progreso económico del menor y
que además este pertenece a un grupo minoritario de especial protección por parte
de la Constitución Política en virtud del principio de la prevalencia del interés del
menor, es menester concluir que la acción de tutela es el único mecanismo judicial
idóneo para impugnar las decisiones que negaron el reconocimiento a la sustitución
personal a favor de HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN, pues -
ciertamente- supone un problema de relevancia constitucional.

IV. CONCEPTO DE FAMILIA EN SENTIDO AMPLIO E HIJO DE CRIANZA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Sobre el concepto de familia y cónyuge de crianza, resulta relevante acoger lo expuesto
por la Corte Constitucional en sede de control abstracto donde dicha corporación
indicó en ese momento con claridad lo siguiente:

"Para examinar la solidez de este requisito es indispensable contrastarlo
con las diversas formas de familia a las que se ha hecho referencia, con el
objetivo de establecer si constituye una especie de denominación común
de todas ellas. Sobre el particular, la Sala verifica que tratándose de
familias conformadas por madres solteras y sus hijos, que pueden incluso
ser protegidos con asistencia estatal, la calificación de esa relación
como familia protegible no está fundada siquiera en la pareja y, por lo
tanto, el requisito de heterosexualidad no aparece como indispensable al
entendimiento de la familia, cosa que también ocurre con las relaciones de
familias formadas entre los abuelos y los nietos de cuya crianza se han
hecho cargo, entre los que tienen la entera responsabilidad de sus
sobrinos, entre el hermano o hermana mayor que, debido a la falta y en
ocasiones irreparable, ausencia de los padres, asume la dirección de la
familia que integra junto con sus hermanos menores necesitados de
protección o entre una persona y la hija o el hijo que ha recibido en
adopción."

En sentido más reciente la Corte Constitucional y en sede de control
concreto bajo un caso similar al que hoy nos ocupa de sustitución personal a favor de
un hijo de crianza, esta corporación señaló que:

"[e]n los casos en que se configure un real y efectivo reemplazo de los vínculos con los ascendientes de un niño, niña o adolescente y una persona de la familia asume las responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad (como el caso en que un abuelo asume las obligaciones de padre) se estaría frente a la figura de "hijo de crianza", bajo la construcción de familia ampliada.

(...)

*Así las cosas, la Sala concluye que el amparo constitucional a la familia se debe proyectar a la **familia ampliada**, derivándose las mismas consecuencias jurídicas para las conformadas o construidas, como para las biológicas, las legales y las de crianza, en lo referente al acceso a beneficios prestacionales; toda vez que los jueces constitucionales no pueden ser ajenos a la realidad social, cuando se generan vínculos de afecto, respeto, solidaridad y apoyo que se traduce en supervivencia y guarda de la dignidad, que también reclaman reconocimiento y protección."*

Por lo expuesto, con el fin de salvaguardar la institución de la familia, el juez constitucional deberá:

(i) Verificar la existencia efectiva de lazos de afecto, respeto, solidaridad, protección y comprensión, así como la asunción de obligaciones, de manera consistente y periódica, debidamente probada, que corresponden a los padres biológicos, por otra persona de la familia, en virtud del principio de solidaridad (artículos 1º y 95.2 superiores)²² y

(ii) Realizar una interpretación constitucional –específicamente de acuerdo con el valor constitucional de la solidaridad²³– de la expresión "hijos" contenida en los regímenes aplicables en relación con los beneficiarios de

²² En concordancia con el texto constitucional, la Corte en **Sentencia C-237 de 1997** determinó el alcance de este deber: "El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad (...) Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad".

²³ Por ello la Corte, en la **Sentencia C-459 de 2004**, ha manifestado que: "la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios".



*la sustitución pensional (o la de pensión de sobrevivientes, de ser el caso).*²⁴ (Negrilla del texto original y subraya propia)

Así las cosas, es menester recordar entonces los criterios que ha decantado la Corte Constitucional para el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes en los casos de familias de crianza**, los cuales paso a señalar: (i) la solidaridad, que consiste en evaluar la causa que motivó al padre o madre de crianza con el hijo que deciden hacer parte del hogar; (ii) el reemplazo de los vínculos consanguíneos o civiles entre padres e hijos, por las relaciones de facto; (iii) la dependencia económica entre padres e hijos de crianza que hace que los últimos no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna, sin las personas que ejercen el rol de padres; (iv) los vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección que se generan entre las familias de crianza; (v) el reconocimiento de la relación entre padres de crianza y el hijo, la cual puede ser observada por agentes externos del hogar y (vi) la existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijo, lo que implica acreditar una relación estable que permita inferir la existencia de una comunidad de vida²⁵.

Para el caso *sub-examine*, tales criterios se configuran dentro del presente asunto, donde se puede concluir que **HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN** cumple con las características previamente desarrolladas para ser considerado como hijo de crianza del señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO**, con quien constituyó un vínculo que trascendió de la mera cooperación económica y se hizo verificable en términos emocionales y de afecto. Por tal motivo, es sujeto de derechos y especialmente de todos los beneficios que en materia de seguridad social se desprende por la muerte del señor **CARDONA** al ostentar la calidad de hijo.

Ahora bien, dado el déficit de protección advertido, los hijos de crianza deben contar con el reconocimiento de sus derechos prestacionales, íntimamente ligados al mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social. En el entendido que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece los requisitos para ser beneficiario de la mencionada prestación, entre los cuales se encuentra ser hijo menor, como es el caso, o mayor de 18 años pero imposibilitado para trabajar por razón de sus estudios, por lo tanto, se puede establecer que para el caso *sub-examine* la determinación "hijos" desarrollado en dicha norma, debe entenderse de forma amplia, pues la misma jurisprudencia constitucional ha dicho que se debe ignorar incluso el parágrafo del mencionado artículo, yendo más allá de los parentescos que establece el Código Civil²⁶.

En conclusión, y toda vez que en el presente caso el menor de edad se encuentra bajo un déficit de protección por ser hijo de crianza en materia de pensión de sobrevivientes, se ruega al H. Juez Constitucional que intervenga para hacer cesar la

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-316 de 2017.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio; criterio jurídico 10.5.



transgresión y hacer primar el derecho sustancial junto con los fines del Estado estableciendo una solución compatible con la Constitución y los Tratados Internacionales que amparan de manera especial los derechos de los niños, y así, lograr resolver la situación particular de **HARRISON MARULANDA** de manera efectiva e inmediata.

V. PROCEDENCIA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN y REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE PENSIÓN

Teniendo en cuenta que con la muerte del señor **RUBEN CARDONA ACEVEDO** se presentó a reclamar sustitución pensional de sobrevivientes la señora **ANA LUCIA ZAPATA OSSA** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.627.980 en calidad de cónyuge, siendo reconocida dicha prestación mediante Resolución N° GNR 58040 del 23 de febrero de 2017 por parte de Colpensiones, ésta apoderada en vía administrativa le informó y dio a conocer a la Administradora Colombiana de Pensiones acerca de las irregularidades con las cuales se le había concedido la sustitución pensional a favor de la señora **ANA LUCIA ZAPATA** donde se evidenciaba la realización de actos fraudulentos para su reconocimiento, y que por lo tanto, se debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.<CONDICIONALMENTE exequible> Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes” (Negrilla y subraya propia).

Así mismo, y de manera reciente, la Corte Constitucional en sede de control concreto ha señalado respecto a la procedencia de suspender el pago de prestaciones pensionales y posteriormente revocar de manera unilateral los actos irregulares que los reconocieron cuando acaecen actos o hechos manifiestamente ilegales por parte



de su beneficiario, que en virtud a tales actos, le permitió acceder al beneficio; allí éste alto tribunal constitucional manifestó²⁷:

“Finalmente, en la Sentencia T-599 de 2014²⁸ se aclaró que “la facultad de revocatoria directa unilateral (sin consentimiento del beneficiario de la pensión) bajo ciertas circunstancias de actos que reconocen pensión, se deriva -como se ha dicho- del artículo 19 de la Ley 797 de 2003”. De tal manera que se configura como una excepción a la “regla general establecida en el Nuevo Código Contencioso Administrativo (NCCA), luego su vigencia está fuera de discusión”, pues el artículo 97 del NCCA²⁹ introdujo un cambio sustancial en cuanto a la revocatoria unilateral de actos administrativos particulares, “como quiera que eliminó la opción de que la administración lo haga sin autorización del titular”; opción que estaba presente en el Antiguo Código Contencioso Administrativo (artículo 73). Así que, como se dijo, la ley general (Ley 1437 de 2011) indica que no es posible revocar un acto administrativo de carácter particular sin consentimiento del titular, “salvo las excepciones establecidas en la ley”. En este caso, la ley especial (Ley 797 de 2003) contempla una excepción en su artículo 19³⁰.”³¹

De la jurisprudencia en cita se puede colegir claramente, que a pesar de que existe posibilidad de revocar un acto propio, la administración sólo puede hacer uso de dicha figura jurídica en la medida que se cumplan los presupuestos del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y en la forma como fue condicionado en la Sentencia C-835 de 2003, vislumbrado esto, se desvirtúa la presunción de buena fe, inocencia y confianza legítima, comprobándose una conducta fraudulenta por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoció la sustitución pensional, y que sea posible encuadrar en algún tipo penal.

Visto así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto en la presente acción de tutela dentro de los numerales 3, 15, 16, y 17 del acápite de hechos arriba *ut-supra*, se puede concluir sin mayores esfuerzos, que en el presente caso procede la suspensión al

²⁷ Se transcribe con citas del texto original.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²⁹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. || Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. || Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

³⁰ Lo anterior ha sido analizado también entre otras, en las sentencias T-628 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-687 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa), T-058 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-510 de 2017 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-199 de 2018; M.P. Cristina Pardo Schlesinger; argumento jurídico 5.4.



pago de prestaciones pensionales y posteriormente revocatoria directa de manera unilateral de la Resolución N° GNR 58040 del 23 de febrero del 2017, mediante la cual, se le reconoció a la señora **ANA LUCIA ZAPATA OSSA** la sustitución pensional, toda vez que su procedencia está contemplada en la regla excepcional del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, por tratarse del acaecimiento de actos o hechos manifiestamente ilegales cometidos por su beneficiario, haciendo incurrir en error a la autoridad administrativa "COLPENSIONES", pues como se dijo en el numeral 16 del acápite de hechos, la señora **ANA ZAPATA** no cumplió con el tiempo que exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, haber convivido con el causante por el espacio mínimo de cinco (5) años, lo que sí, *a contrario sensu* está demostrado es que dicha persona solo convivió con el causante por el espacio mínimo de **cinco (5) meses**, tal como se demuestra en las declaraciones extra-juicio arribadas tanto al trámite administrativo, como a la presente acción de amparo, lo cual, es consecuente con el **certificado expedido por la EPS SALUD TOTAL** donde establece que en virtud a la solicitud elevada por el mismo causante, la cual se adjunta también como prueba, señala que el señor **RUBEN CARDONA**, hoy occiso, excluyó del sistema de su salud a la señora **ANA LUCIA ZAPATA OSSA** bajo el argumento de que ésta ya no pertenecía a su grupo familiar, siendo dicha situación configurada el día 06 de mayo del año 2015, es decir, tan solo **cinco (5) meses y veintidós (22) días después de casados**; con lo anterior, y aunado a lo manifestado por la misma joven **YENIFER CARDONA MARULANDA** (ver numeral 15 del acápite de hechos) existen pruebas más que suficiente que dejan en evidencia el irregular actuar de la hoy beneficiaria de la sustitución pensional. Así mismo, y una vez revisado el registro de matrimonio civil se evidencia que éstos contrajeron matrimonio el día 14 de noviembre del año 2014, y donde el registro civil de defunción señala que la muerte del señor **RUBEN CARDONA** se originó el día 13 de diciembre del año 2016, es decir, que tan solo estuvieron casados legalmente por el espacio de dos (2) años y un (1) mes, lo cual resulta igualmente insuficiente para que la señora **ANA ZAPATA** fuera beneficiaria de la sustitución pensional que hoy ostenta de manera fraudulenta e irregular. En conclusión, la beneficiaria de la sustitución pensional tuvo que acudir a las mentiras para poder obtener el reconocimiento prestacional que hoy se invoca a favor de un menor que sí es constitucional y legalmente beneficiario, lo cual, ha provocado que la Administradora de Pensiones "COLPENSIONES" incurra en error, puesto que se trata de información suministrada en forma errónea y falsa, lo que configura la conducta punible de "**fraude procesal**" dispuesto en el artículo 453 del Código Penal Colombiano; por tal motivo, resulta plenamente plausible que el H. Juez Constitucional al resolver la presente acción de tutela le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" adelantar el trámite correspondiente de suspensión del pago de prestaciones pensionales y posterior revocatoria directa de la **Resolución SUB 58040 del 23 de febrero del año 2017** por medio de la cual se le reconoció de manera irregular y fraudulenta la pensión de sobrevivientes a la señora **ANA LUCÍA ZAPATA OSSA** en atención a las pruebas arribadas, tanto en vía administrativa como en la presente acción de amparo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 que señala su procedencia "*cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció*



indebidamente una pensión o una prestación económica", sin perjuicio al procedimiento administrativo y a las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-835 del año 2003.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia Preámbulo y artículo 1°.
- Constitución Política de Colombia artículo 42.
- Constitución Política de Colombia artículo 44.
- Constitución Política de Colombia artículo 48.
- Constitución Política de Colombia artículo 53
- Constitución Política de Colombia, artículo 86.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3° adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 44/25 de 1989.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.
- Ley 797 de 2003, artículos 12, 13, y 19.
- Ley 1437 de 2011, artículo 97.
- Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997.
- Corte Constitucional, Sentencia C-835 de 2003.
- Corte Constitucional, Sentencia C-459 de 2004.
- Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011.
- Corte Constitucional, Sentencia T-593 de 2007.
- Corte Constitucional, Sentencia T-701 de 2008.
- Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2009.
- Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2014.
- Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 2016.
- Corte Constitucional, Sentencia T-316 de 2017.
- Corte Constitucional, Sentencia T-199 de 2018.

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento del menor HARRISON D. MARULANDA HOLGUIN.
2. Copia de la Tarjeta de Identidad del menor HARRISON D. MARULANDA HOLGUIN.
3. Registro civil de nacimiento de YENIFER CARDONA MARULANDA.
4. Registro civil de defunción del señor RUBEN CARDONA ACEVEDO.



independientemente una pensión o una prestación económica, sin perjuicio al procedimiento administrativo y a las garantías que implican el debido proceso en sede administrativa, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-835 del año 2003

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia Presémbula y artículo 1º.
- Constitución Política de Colombia artículo 42.
- Constitución Política de Colombia artículo 44.
- Constitución Política de Colombia artículo 48.
- Constitución Política de Colombia artículo 53.
- Constitución Política de Colombia artículo 86.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3º, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 44/25 de 1989.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 18.
- Ley 757 de 2003, artículos 12, 13 y 19.
- Ley 1437 de 2011, artículo 97.
- Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997.
- Corte Constitucional, Sentencia C-835 de 2003.
- Corte Constitucional, Sentencia C-459 de 2004.
- Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011.
- Corte Constitucional, Sentencia T-593 de 2007.
- Corte Constitucional, Sentencia T-701 de 2008.
- Corte Constitucional, Sentencia T-399 de 2009.
- Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2014.
- Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 2016.
- Corte Constitucional, Sentencia T-816 de 2017.
- Corte Constitucional, Sentencia T-199 de 2018.

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento del menor HARRISON D. MARULANDA HOLGUIN.
2. Copia de la Tarjeta de Identidad del menor HARRISON D. MARULANDA HOLGUIN.
3. Registro civil de nacimiento de YENIFER CARDONA MARULANDA
4. Registro civil de defunción del señor RUBEN CARDONA ACEVEDO.



5. Registro Civil de Matrimonio del señor RUBEN CARDONA ACEVEDO.
6. Acta de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LA FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A FAVOR DEL MENOR HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Risaralda, en la cual se asigna la custodia y cuidado del menor a la señorita YENIFER CARDONA, hija del fallecido.
7. Reclamación administrativa por medio de la cual se solicitó la sustitución pensional a favor del menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN y la revocatoria directa.
8. Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación presentado ante Colpensiones.
9. Copia Resolución N° SUB 252631 del año 2018 expedida por Colpensiones.
10. Copia Resolución N° SUB 287680 del año 2018 expedida por Colpensiones.
11. Copia Resolución N° DIR 20197 del año 2018 expedida por Colpensiones.
12. Certificado EPS SALUD TOTAL en el que se indica la exclusión al servicio de salud de la señora ANA LUCIA ZAPATA OSSA.
13. Copia de la carta enviada por el señor RUBEN CARDONA, a la entidad promotora de salud Salud Total.
14. Certificado EPS SALUD TOTAL en el que se da respuesta a un derecho de petición y se indica que el señor RUBEN CARDONA ACEVEDO solicitó la exclusión de la señora ANA LUCIA ZAPATA.
15. Declaración extra-juicio del señor MANUEL ANTONIO MORALES NARANJO, el cual da fe de los hechos narrados en la presente acción de amparo.
16. Declaración extra-juicio de la señora LEIDI YOBANA CARDONA MARULANDA, la cual da fe de los hechos narrados en la presente acción de amparo.
17. Declaración extra-juicio del señor JAIME RAMÍREZ GÓMEZ, el cual da fe de los hechos narrados en la presente acción de amparo.
18. Copia del pasaporte de la señora YENIFER CARDONA MARULANDA, con su respectivo reporte de salida.
19. Copia del pasaporte del menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN, con su respectivo reporte de salida.

NOTA: Las anteriores pruebas documentales se adjuntan en medio magnético "CD" debido a su cantidad de folios, y por razones del medio ambiente.

VIII. ANEXOS

- Poder original para actuar.
- Memorial tutela y documentos relacionadas dentro del acápite de pruebas allegados en medio magnético "CD" para el despacho.
- Copia de la tutela para el archivo.
- Traslado de la tutela juntos con las pruebas documentales en medio magnético "CD".

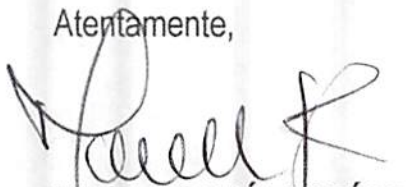


IX. NOTIFICACIONES

-La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" recibirá las notificaciones en la Calle 19 No.12-10, en Pereira, Risaralda. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, teléfono: 018000 41 0909.

-La suscrita apoderada junto con la custodia y/o agente oficiosa del menor recibirá las notificaciones al correo electrónico: director@thefirm.com.co ; ó en la Carrera 10 N° 17-55, Edificio Torre Central, Oficina 307, de la ciudad de Pereira; Cel. 300 7876564, ó 314 8971117.

Atentamente,



NILSA GONZÁLEZ RÍOS.

C.C No. 42.136.078

T.P. No. 200.649 Del C.S. de la Judicatura.



IX. NOTIFICACIONES

La Administración Colombiana de Pensiones "COLPENSIÓN" recibirá las notificaciones en la Calle 19 No. 12-10 en Pereira, Risaralda. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, teléfono: 018000 41 0200.

La sucursal ubicada junto con la ciudad y/o agente oficiales del menor recibirá las notificaciones al correo electrónico: litigios@litigio.com.co; o en la Carrera 10 N. 17-52, Edificio Torre Central, Oficina 307, de la ciudad de Pereira, Cel. 300 787624. o 314 807117.

Atentamente,

MILSA GONZALEZ RIOS

C.C. No. 42.130.078

T.P. No. 200.849 Del C.S. de la Judicatura.

66

TUT

2019-00122

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, mayo trece (13) del año dos mil diecinueve (2019).

Correspondió por reparto efectuado en la, fecha, la presente acción de tutela presentada en favor del menor HARRISON DAVID MARULANDA HOLGUIN NUIP. 1.089.606.468 en contra de COLPENSIONES.

Como la acción de tutela fue presentada en debida forma y reúne los requisitos legales, el despacho procede a ADMITIRLA.

Una vez analizados los hechos y anexos de la acción, se desprende que la intervención del Doctor LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento, de la Doctora MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS en su calidad de Directora de Atención y Servicio, del Doctor JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ en su calidad Subdirector Determinación II Función Asig Sub III, de la Doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y de la Doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES se torna necesaria, por cuanto en la decisión de fondo pueden verse afectados, por lo que se ordena su vinculación a las presentes diligencias en calidad de accionados.

En consecuencia, notifíquese a las accionadas, para que en el término de dos (2) días contados a partir del siguiente al recibo de la correspondiente notificación, hagan un pronunciamiento detallado sobre los hechos y peticiones en que se fundamenta la acción.

Notifíquesele el contenido de este auto a las partes en la forma dispuesta por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

Se reconoce personería a la Dra. NILSA GONZALEZ RIOS para representar a la parte accionante en los términos del poder que le fuera conferido.

CUMPLASE,

MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ
Juez.